**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE ley que fija Ley Marco de Cambio Climático (BOLETíN N° 13.191-12).**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Santiago,10 de agosto de 2021.

**N° 154-369/**

**A S.E. LA**

**PRESIDENTA**

**DEL H.**

**SENADO**

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO 4**

1. Para agregar la siguiente oración final al inciso único del artículo 4°:

“Dicha meta será evaluada cada diez años por el Ministerio del Medio Ambiente, conforme con los instrumentos establecidos en la presente ley.”.

**AL ARTÍCULO 7**

1. Para incorporar un inciso séptimo, nuevo, pasando el actual a ser octavo, del siguiente tenor:

“En el plazo de 10 días hábiles de iniciada la etapa de participación ciudadana, la Contribución Determinada a Nivel Nacional deberá ser presentada ante la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado y a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados.”.

**AL ARTÍCULO 10**

1. Para incorporar los siguientes incisos cuarto y final, nuevos, del siguiente tenor:

“Previo a su informe a la Convención, el Ministro del Medio Ambiente dará cuenta pública en la sala de ambas cámaras del Congreso Nacional sobre dicho reporte. Los presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado respectivamente, citarán a una sesión especial para dicho efecto.

En caso de que las medidas de los respectivos planes sectoriales no avancen según lo comprometido, deberá citarse al Ministro de Estado respectivo, conforme al artículo 52 numeral 1) letra b) de la Constitución Política de la República, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Lo anterior, sin perjuicio de que la Cámara de Diputados pueda utilizar otros mecanismos de fiscalización de los actos de gobierno para determinar las responsabilidades políticas de las autoridades sectoriales.”.

**AL ARTÍCULO 15**

1. Para reemplazar la letra f) por la siguiente:

“f) Actuar como contraparte técnica en la elaboración y actualización de los planes sectoriales de mitigación y adaptación, suscribiendo, junto con la autoridad sectorial que corresponda, los decretos supremos que los aprueben;”.

1. Para incorporar una letra g) nueva, pasando la actual a ser h) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“g) Velar por la integración y coherencia entre los instrumentos de gestión del cambio climático a nivel nacional, sectorial y regional;”.

1. Para incorporar en el inciso segundo, luego de la voz “elaboración”, la expresión “, actualización”.

**AL ARTÍCULO 16**

1. Para incorporar, en la letra f)del inciso segundo, luego de la voz “elaboración”, la expresión “, actualización”.
2. Para incorporar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“En la elaboración de los planes señalados en el inciso anterior, las autoridades sectoriales deberán colaborar con los organismos competentes, especialmente con el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, con el objeto de incorporar el enfoque de género y los grupos vulnerables.”.

**AL ARTÍCULO 18**

1. Para intercalar las siguientes letras c), d) y e), nuevas, pasando la actual letra c) a ser f):

“c) Colaborar en la elaboración de la Estrategia de Desarrollo y Transferencia de Tecnología, informando los lineamientos de investigación y observación sistemática relacionados con el clima para recopilar, archivar, analizar y modelar los datos sobre el clima, a fin de que las autoridades nacionales, regionales y locales cuenten con información más precisa;

d) Colaborar en la elaboración de la Estrategia de Creación y Fortalecimiento de Capacidades;

e) Identificar y contextualizar tendencias globales sobre la investigación y observación sistemática del cambio climático que aporten insumos para el diseño de políticas públicas para la acción climática en Chile.”.

1. Para reemplazar en el actual literal c), que pasa a ser f), la palabra “Resolver” por “Proponer estudios y resolver”.

**AL ARTÍCULO 28**

1. Para incorporar en el inciso segundo la siguiente oración final:

“La administración de la plataforma corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente, con el apoyo del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.”.

**AL ARTÍCULO 32**

1. Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 32.- Estrategia Financiera de Cambio Climático. La Estrategia Financiera de Cambio Climático contendrá los principales lineamientos para orientar la contribución del sector público y privado hacia la consolidación de un desarrollo neutro en emisiones de gases de efecto invernadero y resiliente al clima, teniendo en consideración los lineamientos, objetivos y metas incorporados en la Estrategia Climática de Largo Plazo y en la Contribución Determinada a Nivel Nacional.

La Estrategia Financiera de Cambio Climático será elaborada por el Ministerio de Hacienda con apoyo de los organismos competentes y contendrá al menos, lo siguiente:

a) Mecanismos y acciones para la identificación de financiamiento climático para su adecuada contabilización en materia de finanzas y gasto público;

b) Metodología que las autoridades sectoriales indicadas en el artículo 17 deberán seguir para identificar las fuentes de financiamiento de cada instrumento de gestión de cambio climático. Dicha metodología deberá considerar el marco normativo vigente y los procesos que establezca la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

c) Mecanismos para promover inversiones que tengan por fin el desarrollo neutro en emisiones de gases de efecto invernadero y resiliente al clima;

d) Acciones de fomento y desarrollo de capacidades en materia de financiamiento climático en los sectores público y privado, para la consolidación de un desarrollo neutro en emisiones de gases de efecto invernadero y resiliente al clima; y,

e) Acciones de fomento para la gestión de los riesgos asociados al cambio climático en el sector financiero.

La Estrategia Financiera de Cambio Climático deberá incluir un diagnóstico de la contribución del sector público y privado hacia la consolidación de un desarrollo neutro en emisiones de gases de efecto invernadero y resiliente al clima en el país, el establecimiento de objetivos, identificación de brechas y la definición de un conjunto de recomendaciones que considere líneas de acción y metas de mediano y largo plazo.

El procedimiento para la elaboración de la Estrategia Financiera de Cambio Climático estará a cargo del Ministerio de Hacienda.

La Estrategia Financiera de Cambio Climático se aprobará mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Dicha estrategia será actualizada cuando corresponda, al menos cada 5 años, en línea con las actualizaciones de la Contribución Determinada a Nivel Nacional y bajo el mismo procedimiento establecido para su elaboración.

El Ministerio de Hacienda deberá informar anualmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado de los avances de la Estrategia Financiera.”.

**ARTÍCULO 35, NUEVO**

1. Para incorporar en el Titulo VI un párrafo III y un artículo 35, nuevos, pasando a ser el actual a ser artículo 36 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Párrafo III

De otros instrumentos económicos

Artículo 35.- Informe de Inversión Climática. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia informará anualmente respecto de los proyectos de inversión pública evaluados a través del Sistema Nacional de Inversiones al Ministerio del Medio Ambiente y a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Sobre la base de esta información, el Ministerio del Medio Ambiente elaborará, en conjunto con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, un reporte que dé cuenta de la inversión climática, con especial énfasis en adaptación. Este informe será parte del Reporte de Acción Nacional de Cambio Climático. La información será presentada sobre la base de metodologías y taxonomías climáticas reconocidas a nivel internacional.”.

**AL ARTÍCULO 36, QUE PASA A SER 37**

1. Para incorporar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Los proyectos o actividades señalados en el inciso anterior deberán describir la forma en que se relacionarían con los planes sectoriales de mitigación y adaptación, así como con los instrumentos de gestión del cambio climático regionales y locales. Respecto de estos últimos, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional y del Municipio correspondiente, con el objeto que estos señalen si el proyecto o actividad se relaciona con los instrumentos señalados.”.

**AL ARTÍCULO 39, QUE PASA A SER 40**

1. Para agregar, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El Ministerio del Medio Ambiente elaborará una guía de Evaluación Ambiental Estratégica para incorporar el cambio climático en los instrumentos de ordenamiento y planificación territorial, cuya aplicación será de carácter obligatorio.”.

**AL ARTÍCULO 42, QUE PASA A SER 43**

1. Para agregar un numeral 2, nuevo, pasando el actual a ser 3 así sucesivamente, del siguiente tenor:

“2. Incorpórase un nuevo párrafo 1° ter y un nuevo artículo 7° quinquies, del siguiente tenor:

“Párrafo 1º ter

Del Programa de Regulación Ambiental

Artículo 7° quinquies.- El Ministerio del Medio Ambiente establecerá un programa de regulación ambiental que contenga los criterios de sustentabilidad y las prioridades programáticas en materia de políticas, planes y programas para la elaboración y revisión de los instrumentos de gestión ambiental y de gestión del cambio climático, en el ámbito de sus competencias.

Dicho programa se fundamentará en antecedentes sobre el estado de la situación ambiental del país, las evidencias de impactos ambientales nacionales, regionales o locales, y los objetivos y metas establecidos en la Estrategia Climática de Largo Plazo y la Contribución Determinada a Nivel Nacional. Asimismo, podrá señalar indicadores que permitan evaluar el progreso en la elaboración y revisión de los instrumentos respectivos.

El Ministerio del Medio Ambiente podrá requerir a los demás órganos de la Administración del Estado competentes la información y antecedentes que sean necesarios para la elaboración del programa.

El programa deberá publicarse en el Diario Oficial y mantenerse permanentemente a disposición de la ciudadanía.

El programa será dictado mediante resolución exenta del Ministerio del Medio Ambiente, a lo menos cada dos años. El Ministro del Medio Ambiente, anualmente, dará cuenta pública en la sala de ambas cámaras del Congreso Nacional sobre el estado de avance de dicho programa. Los presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado respectivamente, citarán a una sesión especial para dicho efecto.”.”.

**ARTÍCULO 46, NUEVO**

1. Para agregar un artículo 46, nuevo, del siguiente tenor:

**“Artículo 46.- Modificaciones a la ley N°18.045.** Reemplázase el inciso primero del artículo 10 de la ley N°18.045, de Mercado de Valores, por el siguiente:

“Artículo 10.- Las entidades inscritas en el Registro de Valores quedarán sujetas a esta ley y a sus normas complementarias y deberán proporcionar a la Comisión, y al público en general, la información exigida por esta ley y por la Comisión, de conformidad a una norma de carácter general emitida por esta última. Dicha norma deberá exigir, a lo menos, información referida a los impactos ambientales y de cambio climático de las entidades inscritas, incluyendo la identificación, evaluación y gestión de los riesgos relacionados con esos factores, junto a las correspondientes métricas. La Comisión deberá especificar la forma, la publicidad y la periodicidad de la información a entregar por parte de las entidades inscritas, la que al menos será anual. En la elaboración de la citada normativa, la Comisión considerará estándares o recomendaciones nacionales o internacionales sobre la materia.”.

**ARTÍCULO 47, NUEVO**

1. Para agregar un artículo 47, nuevo, del siguiente tenor:

**“Artículo 47.- Modificaciones a la ley N°20.712.** Agréganse las siguientes oraciones finales nuevas al inciso final del artículo 48 del artículo primero de la ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales:

“A su vez, las mencionadas políticas deberán incluir la información que la Comisión para el Mercado Financiero exija mediante norma de carácter general, la que deberá requerir, a lo menos, la forma en que se incorporan factores ambientales, en particular información referida a los impactos ambientales y al cambio climático, en su estrategia, gobierno corporativo, gestión de riesgos y decisiones de inversión y diversificación. Para estos efectos, la Comisión considerará estándares o recomendaciones nacionales o internacionales sobre la materia.”.

**ARTÍCULO 48, NUEVO**

1. Para agregar un artículo 48, nuevo, del siguiente tenor:

**“Artículo 48.- Modificaciones al decreto ley N°3.500, de 1980.** Agréganse las siguiente oraciones finales al inciso tercero del artículo 50 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones:

“Adicionalmente, dicha norma deberá exigir, como materia mínima a incorporar en las respectivas políticas, la forma en que las administradoras incorporan factores ambientales, en particular información referida a los impactos ambientales y al cambio climático, en su estrategia, gobierno corporativo, gestión de riesgos y decisiones de inversión y diversificación. Para estos efectos, la Superintendencia considerará estándares o recomendaciones nacionales o internacionales sobre la materia.”.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

Presidente de la República

**RODRIGO DELGADO MOCARQUER**

Ministro del Interior y

Seguridad Pública

**RODRIGO CERDA NORAMBUENA**

Ministro de Hacienda

**KARLA RUBILAR BARAHONA**

Ministra de Desarrollo Social

y Familia

**PATRICIO MELERO ABAROA**

Ministro de del Trabajo

y Previsión Social

**CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR**

Ministra del Medio Ambiente

**MÓNICA ZALAQUETT SAID**

Ministra de la Mujer

la Equidad de Género

**ANDRÉS COUVE CORREA**

Ministro de Ciencia, Tecnología,

Conocimiento e Innovación